



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GUSTAVO CUELLAR ORTIZ
Demandado: MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-005-2019-00111-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del cuaderno de incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO
veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante manifiesta que de forma deliberada el apoderado de la demandada omitió compartir con la parte demandante la presentación de escritos dentro del proceso, tal y como lo dispone el Decreto 860 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Asimismo, señala que la conducta concluyente se configuró desde el momento en que la Inspección Cuarta le dio a conocer la existencia de una demanda de pertenencia.

También que omitió compartir información sensible a este despacho, haciéndolo obrar de manera errónea, al no aportar el acta de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se le informa al apoderado de la demandada la existencia del presente proceso verbal de pertenencia, lo que adecua el comportamiento del togado a lo establecido en el artículo 79 del Código General Del Proceso Num. 6 y, por último, que no tiene acceso al expediente judicial electrónico. Por ello, solicita ejercer control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo esbozado por la parte demandante debemos enmarcar los puntos alegados: i) se viola el principio de publicidad de la parte demandante cuando el demandado no comparte con él la presentación de cualquier escrito, ii) se configura la conducta concluyente cuando conocemos de la existencia de un proceso en contra de un demandado por la observancia de un tercero, mas no por la notificación efectuada por la parte demandante o por el acercamiento al juzgado receptor de la demanda, iii) la omisión de la presentación de documentos hizo incurrir en error al despacho al momento de resolver la nulidad presentada y configuró lo establecido en el numeral 6° del artículo 79 del CGP y, iv) porque las partes no tiene acceso al expediente judicial electrónico.

Luego de establecerse las pautas a tener en cuenta para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a solventarlas, de la siguiente manera:

i) Se viola el principio de publicidad de la parte demandante cuando el demandado no comparte con él la presentación de cualquier escrito.



Con relación a la violación del principio de publicidad por no enterarle a la parte contraria de la presentación de memoriales y solicitudes, tenemos que, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se establece que, en relación con las autoridades judiciales, dispone que deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarán su servicio.

Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.

Entonces, teniendo claros los mecanismos para hacer efectivo el principio de publicidad, aunque la parte demandada no compartió con la parte demandante los escritos presentados, esta agencia judicial siempre ha procurado por el cumplimiento de este principio dando traslado de las peticiones presentadas por la parte demandada para que la parte demandante tenga la oportunidad procesal de pronunciarse respecto de las peticiones presentadas haciendo valer su derecho de defensa, piedra angular del derecho fundamental al debido proceso, es así como para la fecha del 26 de septiembre de 2022, a través de Secretaría, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante a fin de que se pronunciara al respecto y, como fecha de vencimiento del traslado, acaeció el 29 del mismo mes y año.

Revisado el correo institucional de esta agencia judicial, se pudo constatar que para las fechas en que se corrió el traslado del incidente de nulidad, la parte demandante no se pronunció al respecto de la nulidad y mucho menos realizó alguna manifestación de inconformidad al despacho, lo que deja claro que no hizo uso de su derecho de defensa que, aunque la parte demandada no lo colocó en conocimiento de la nulidad presentada, esta agencia judicial si lo hizo, en cumplimiento con el principio de publicidad y respetando el derecho fundamental del debido proceso y defensa, razón por la cual no se asevera ningún tipo de vicio dentro de la actuación procesal llevada a cabo.

ii) Se configura la conducta concluyente cuando conocemos de la existencia de un proceso en contra de un demandado por la observancia de un tercero, mas no por la notificación efectuada por la parte demandante o por el acercamiento al juzgado receptor de la demanda.

Primeramente, es medular entender que la conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos procesales. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión judicial, esto es, la providencia que ordena su notificación.

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establecen, que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o



la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente”.

Teniendo de presente lo anteriormente narrado, podemos observar que el simple conocimiento de cualquier acción o proceso judicial en contra de cualquier persona no configura una conducta concluyente como alega el apoderado de la parte demandante, pues la misma únicamente se produce cuando aquella parte interesada le manifiesta al juzgado donde se sigue la actuación judicial que acepta, repudia u otorga poder a un togado para que lo represente, todo opera cuando se efectúa una presentación formal ante el juzgado, ya sea mediante mensaje de datos, de manera presencial en forma escrita o verbal en donde se realiza un constancia secretarial de la manifestación verbal del interesado, pero en el presente caso, aunque la parte demandada, tal y como lo manifiesta la parte demandante, conoció de la existencia del proceso desde la instancia administrativa llevada a cabo en la Inspección Cuarta y que otorgó poder muchísimo antes de su presentación formal ante esta agencia judicial, únicamente quedó debidamente notificada una vez presentó los documentos su apoderado judicial y no en otro estadio diferente, razón por la cual no se asevera ningún tipo de vicio dentro de la actuación procesal llevada a cabo.

iii) La omisión de la presentación de documentos hizo incurrir en error al despacho, al momento de resolver la nulidad presentada y configuró lo establecido en el numeral 6° del artículo 79 del CGP.



Manifiesta la parte demandante que la demandada, dentro del incidente de nulidad, omitió la presentación del acta de fecha 27 de septiembre de 2019 expedida por la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, en donde se evidencia que la demandada tenía conocimiento de la presente demanda y, que por lo tanto, no produciría ningún tipo de nulidad, pero el apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta que la parte demandada alega que se conocía la dirección de notificación de la parte demandada y es por esa razón que se presenta el incidente de nulidad.

Se reitera que, el conocimiento de la existencia de una demanda en contra de cualquier persona no configura una notificación inmediata por conducta concluyente como se explicó en párrafos anteriores; no obstante, el conocimiento y la omisión de la dirección de notificación de la parte demandada si causa una nulidad, pues desde la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante y su prohijada, realizan una declaración juramentada sobre el conocimiento de dirección alguna de notificaciones lo que podría configurarse como un falso testimonio.

Y, en cuanto al documento que indica la parte demandante que el apoderado de la parte demandada omitió presentar únicamente demuestra que las dos partes tenían conocimiento de sus direcciones de notificación y de la existencia de una demanda verbal de pertenencia, pero si se quería hacer ver o saber que podría causar que el despacho incurriera en un error, el estadio oportuno para ello, era en el traslado del incidente de nulidad que se le corrió a la parte demandante, momento ideal para aportar el documento y realizar sus alegaciones, pero, el mismo no hizo uso de dicho traslado.

El Artículo 79 del CGP, desarrolla la temeridad o mala fe y en su numeral 6º manifiesta, lo siguiente:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”

El término temerario tiene dos significados principales: actuar con imprudencia generando riesgos y peligros, y actuar sin fundamento, razón o motivo.

La temeridad en derecho tiene que ver con la segunda significación de temerario, que es actuar procesalmente sin que exista un fundamento legal.

Entonces, al alegar que el apoderado de la parte demandada ocultó información que pudiese llevar a este despacho judicial a considerar otro criterio distinto del que ya se ha tomado, enmarcándolo en actos temerarios o de mala fe, nos topamos con que el documento que da pie a esta afirmación únicamente indica por parte del Inspector de Policía que atendió la diligencia, que existe una valla en el predio objeto de la Litis que tiene la información del presente proceso y de la existencia de una acción constitucional impetrada por el apoderado de la parte demandada. No podemos considerar que porque dentro de un proceso distinto al llevado a cabo en este juzgado se hagan afirmaciones de la existencia de una demanda eso debe tenerse como una clara aceptación de una notificación por conducta concluyente cuando en la Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifiesta que: *“regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión”*, por lo tanto, si la parte demandada no se presenta ante el proceso alegando su conocimiento o lo hace por intermedio de apoderado judicial no se puede entender que fue notificada por conducta concluyente porque esa apreciación únicamente se consigue cuando aquel interesado pone en conocimiento al juzgado que lleva el proceso, razón por la cual no se asevera ningún tipo de vicio dentro de la actuación procesal llevada a cabo.



iv) Porque las partes no tiene acceso al expediente judicial electrónico.

Inicialmente, vale la pena recalcar, que esta agencia judicial vela porque se le garanticen a todas las partes intervinientes en un proceso sus derechos y se cumplan con sus deberes, por lo tanto, siempre ha procurado que los procesos judiciales se encuentren cargados dentro del aplicativo TYBA, que se encuentren visibles y disponibles para su consulta por cualquiera de las partes sin limitaciones, a partir del momento en que se encuentre notificada en debida forma, la parte demandada. Igualmente, respetando el principio de publicidad, a través de la Secretaría, se notifican todas las actuaciones llevadas a cabo y providencias proferidas dentro de cualquier proceso, en el sitio web asignado por la Rama Judicial (Micrositio) y por último, procura atender de manera oportuna los requerimientos de las partes y facilitar el acceso a los expedientes judiciales electrónicos mediante enlace al expediente, a través del One-Drive, e inclusive se realizan atenciones a los usuarios de forma presencial y se les permite el examen a los expedientes, que fueron digitalizados y que aún, se conservan en físico, para que conozcan su contenido cuando no ha sido posible su revisión por cualquier otro medio o porque carezcan de conectividad en sus residencias y/u oficinas.

Para el presente asunto, no se observa en el correo institucional asignado a esta agencia judicial, reproche alguno efectuado por la parte demandante en el que manifieste no haber tenido o accedido a cualquier actuación llevada a cabo dentro del presente asunto, solo hasta la presentación de la solicitud de control de legalidad que se resuelve mediante el presente proveído, razón por la cual no se asevera ningún tipo de vicio dentro de la actuación procesal llevada a cabo.

Decisión.

Por lo expresado, este juzgado resolverá, negar el control de legalidad solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia. Asimismo, ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente judicial electrónico a la parte demandante a su correo electrónico roma-aabog2011@hotmail.com, también se prevendrán a las partes para que desde la notificación del presente proveído procuren que en cada memorial que se presente se le copie de manera inmediata en la misma remisión a su contraparte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se puede notificar en el correo electrónico roma-aabog2011@hotmail.com y el apoderado de la parte demandada se puede notificar en el correo electrónico jamilton.mejia@avocatlex.com.

Igual se conmina a los apoderados, a revisar los canales digitales con que cuenta el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlco), para las notificaciones por estado y demás traslados que se fijan de manera virtual dentro de la plataforma de Tyba, donde se podrá efectuar consulta de estados a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx> y se podrá hacer consulta del proceso, el cual se encuentra público, visible desde donde también se pueden descargar las providencias que se notifique desde la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> ,

De igual manera, se pueden consultar estados, fijaciones en listas y edictos y demás actuaciones susceptibles de notificación, a través del micrositio asignado por la Rama Judicial a esta agencia, en: <https://www.ramajudicial.gov.co/> , haciendo clic en la opción “Juzgados Municipales” luego la opción “Juzgados Promiscuos Municipales” , donde también se incluyen las providencias que se notifican desde la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hace necesario que la Secretaría remita todas las actuaciones, estados, fijaciones en listas y edictos a su dirección física y electrónica para configurar una notificación..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR, LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**, presentada por la parte demandante, dentro del Proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por el señor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ Contra MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR**, la remisión del enlace de acceso al expediente judicial electrónico a la parte demandante a su correo electrónico roma-aabog2011@hotmail.com.
- TERCERO:** **CONMINAR**, a las partes para que desde la notificación del presente proveído procuren que en cada memorial que se presente, se le copie de manera inmediata en la misma remisión a su contraparte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se puede notificar en el correo electrónico roma-aabog2011@hotmail.com y el apoderado de la parte demandada se puede notificar en el correo electrónico jamilton.mejia@avocatlex.com. Y procedan a revisar la plataforma TYBA para que puedan tener acceso efectivo a todas las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
#086
HOY 29 de mayo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff1f3311f806f200401a0194438614207f9c864adea9bdb5ae84ee9c479d25**

Documento generado en 26/05/2023 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>